

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Tausa, Cundinamarca, 11 de mayo de 2023**

Sucesión intestada N°	2023- 00047
Demandante:	SANDRA MILENA CONTRERAS ARÉVALO Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante:	ROSA SUSANA ARÉVALO DE CONTRERAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisado el plenario en su integridad, se tiene que no se aportó el respectivo registro civil de matrimonio, para acreditar el vínculo y vocación hereditaria del señor PABLO ARSENIO CONTRERAS MONTAÑO, y toda vez que se informa que se desconoce la oficina en que reposa el citado documento, este Despacho debe abstenerse de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, numeral 1, que reza textualmente:

*“Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.*** (Resalta el Juzgado)

Lo anterior en concordancia con el artículo 488 del Código General del Proceso, en cuanto tal documento es fundamental para aperturar el trámite sucesorio, a voces del artículo 489 ídem.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada subsane el defecto anotado, so pena de ordenar su rechazo. conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP,

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Dubán Johan García Ortiz, identificado civilmente con la cédula 1.077'295.767 y tarjeta profesional No. 363. 838 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en el estado N. 24 De 12-05-  
023

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaría